

5a. sesión

Martes 16 de julio de 1974, a las 15.40 horas

Presidente: Sr. Andrés AGUILAR (Venezuela).

Mar territorial (continuación)

[Tema 2 del programa]

1. El Sr. CALERO RODRIGUES (Brasil) dice que los proyectos que tiene ante sí la Comisión, que establecen que la soberanía del Estado ribereño le da jurisdicción sobre una zona de mar adyacente a su superficie terrestre, reafirman simplemente el derecho internacional vigente. Otro principio de derecho internacional es que el propio Estado ribereño establece la anchura del mar territorial. No hay una norma de derecho internacional, consuetudinario o positivo, que establezca la anchura del mar territorial o un límite más allá del cual los Estados no puedan fijar por sí mismos la anchura de ese mar. Si bien el antiguo límite consuetudinario de 3 millas se ha vuelto anticuado y se ha generalizado la costumbre de límites más amplios, tres conferencias internacionales no han logrado fijar nuevos límites.
2. Cuando algunos países, inclusive el Brasil, establecieron un límite de 200 millas para su mar territorial, tuvieron en cuenta tres consideraciones de orden jurídico: primera, el mar territorial es reconocido por el derecho internacional; segunda, el derecho internacional autoriza al propio Estado ribereño a fijar la anchura de su mar territorial; y tercera, el derecho internacional no estipula un límite máximo para la anchura del mar territorial. El límite de 200 millas se estableció, pues, dentro del marco del derecho internacional vigente. Las ampliaciones se han hecho con miras a dar efecto a la Declaración de Lima aproba en 1970¹, que reconoce, entre otras cosas, el derecho inherente del Estado ribereño a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos. Ni la Declaración de Lima ni la Declaración de Montevideo de 1970² establecen un límite de 200 millas como criterio general. Ambas estipulan que los límites deben fijarse de conformidad con las condiciones geográficas, geológicas y biológicas de la zona, y con la necesidad de una utilización racional de sus recursos.
3. La "legítima prioridad" de los intereses de los Estados ribereños, mencionada en la Declaración de Montevideo, se reconoce ahora universalmente. Pocas delegaciones, si es que hay alguna, discuten la necesidad de estipular en la convención que la Conferencia ha de aprobar los derechos del Estado ribereño sobre una zona de mar adyacente de hasta 200 millas de anchura.
4. Según algunas delegaciones, deben aceptarse un límite de 12 millas y el régimen tradicional. En esa zona de mar, el Estado ribereño es soberano y sólo debe permitir el paso inocente de los buques extranjeros. Respecto de la zona situada más allá del límite de las 12 millas, existen varias doctrinas. Algunas delegaciones estiman que el Estado ribereño tendría derechos soberanos respecto de la exploración y explotación de los recursos naturales o sobre los propios recursos dentro de una zona que no excediera de 200 millas de anchura, que se denominaría mar patrimonial o zona económica exclusiva. Según lo entiende el orador, la mayoría de las delegaciones que aceptan esa opinión coinciden en que el Estado ribereño tendría derechos soberanos en la zona situada entre los límites de su mar territorial y el límite de

su zona económica. Sin embargo, otras delegaciones, que están dispuestas a aceptar el concepto del mar patrimonial o de la zona económica exclusiva, desean evidentemente que esa zona se considere parte de la alta mar, donde el Estado ribereño sólo tendría ciertos derechos preferenciales concretos, no como una proyección de su soberanía sino como un tipo de concesión contractual en una zona que no le pertenece.

5. Por último, hay otras delegaciones que entienden que la zona de mar adyacente de hasta 200 millas de anchura corresponde a la jurisdicción del estado ribereño como consecuencia de su soberanía. Para esas delegaciones, sólo hay dos zonas fundamentales en los océanos, un mar nacional que se extiende hasta 200 millas de anchura y un mar internacional más allá de ese límite. La mayoría de los países que sostienen esa opinión denominan mar territorial a las aguas adyacentes a las costas del Estado ribereño. La propuesta presentada por el representante del Ecuador en la sesión anterior (A/CONF.62/C.2/L.10) tiene el propósito de aclarar esa opinión y, por lo tanto, la delegación del Brasil la apoya. Sin embargo, el concepto de mar territorial sostenido por esos países es distinto del concepto tradicional de mar territorial. Algunos de los países que reclaman un límite de 200 millas para su mar territorial están dispuestos a reconocer la libertad de navegación y de sobrevuelo en esa zona; otros, entre ellos el Brasil, han liberalizado su concepto de paso inocente a fin de asegurar que no se entorpezca el paso de buques y aviones, necesario para la navegación, el transporte y las comunicaciones.

6. Uno de los principales inconvenientes a que tienen que hacer frente las delegaciones es el de que están tratando de elaborar nuevos conceptos utilizando una terminología tradicional. Aunque en la lista de materias y temas ante la Conferencia (véase A/CONF.62/29) se mencionan el mar territorial y la zona contigua antes que la alta mar, y se menciona también la zona económica, parece probable que la Conferencia se limite a definir sólo dos zonas amplias, cada una de ellas bajo un régimen jurídico preciso: el mar internacional y el mar nacional. Tanto para el uno como para el otro debe establecerse un conjunto adecuado de normas jurídicas, e incluso las libertades tradicionales de los mares deben ser objeto de reglamentación en la zona internacional. El interés común en actividades tales como la navegación, las pesquerías, la explotación de recursos minerales y la lucha contra la contaminación, impondría normas obligatorias de conducta a todos los Estados que ejerzan alguna actividad en esa zona. Sin perjuicio de la competencia de los órganos internacionales, las facultades residuales que no correspondan al juego de normas que el orador ha mencionado podrían ejercerse por todos los Estados. Del mismo modo, tendrían que establecerse los derechos y las obligaciones de los Estados en la zona marítima nacional. A juicio del orador, es posible fijar normas que garanticen los legítimos intereses tanto del Estado ribereño como de terceros Estados en relación con la navegación, las pesquerías, la colocación de cables y tuberías y cualquier otra cuestión razonable.

7. Dado que es normal que las facultades residuales en la zona internacional se ejerzan por todos los Estados, también es normal que en la zona nacional tales facultades residuales estén reservadas al Estado ribereño. De esa manera, los terceros Estados gozarían de hecho de una doble garantía: sus intereses estarían claramente enunciados como derechos, y cuando quiera que el Estado ribereño ejerza alguna de sus

¹ Documento A/AC.138/28, de fecha 14 de agosto de 1970.

² Documento A/AC.138/34, de fecha 30 de abril de 1971.

facultades residuales tendría que tener en cuenta los principios generales que han conducido a la enunciación de esos derechos.

8. El enfoque amplio que el orador ha esbozado podría resumirse del modo siguiente. Primero, la convención debe definir de la manera más concreta posible los derechos y las obligaciones referentes a todo el espacio oceánico. Segundo, tales derechos y obligaciones deben ser fundamentalmente distintos respecto de las dos zonas, nacional e internacional. Tercero, en la zona marítima nacional, las facultades residuales deben reservarse al Estado ribereño; en la zona marítima internacional, deben corresponder a todos los Estados. La Comisión no debe escatimar esfuerzos para elaborar una definición concreta de los derechos y las obligaciones de cada Estado en cada una de las dos zonas marítimas. Eso se haría sin tratar de vincular los derechos y las obligaciones a ninguna posición básica particular sostenida por las delegaciones. Sólo después de que se hayan definido los derechos y las obligaciones, debería hacerse un esfuerzo por ajustarlos a un marco general que abarque el mayor número posible de posiciones básicas. La Comisión debe tener presente la distinción de Hans Kelsen entre normas de derecho internacional, que son declaraciones vinculatorias de conducta, y reglas de derecho internacional, que son conceptos jurídicos utilizados para describir el derecho internacional³. Para que la Conferencia cumpla con éxito su cometido, debe ir directamente al fondo de la cuestión y concentrarse en la redacción de un ordenamiento verdaderamente normativo para el mar.

9. El Sr. RASHID (Bangladesh) presenta la propuesta de su delegación (A/CONF.62/C.2/L.7) relativa a la naturaleza y características del mar territorial. La delegación de Bangladesh apoya el concepto tradicional de mar territorial, a saber, que todo Estado ribereño ejerce absoluta soberanía más allá de su superficie terrestre y de sus aguas interiores sobre una zona de mar adyacente a esa superficie terrestre, con sujeción únicamente al derecho de paso inocente. Por consiguiente, la delegación de Bangladesh apoya el concepto en que se basan la propuesta del Reino Unido (A/CONF.62/C.2/L.3) y la propuesta de la India (A/CONF.62/C.2/L.4), pero considera que el párrafo 1 de su propia propuesta aclara más el punto fundamental. La definición de la naturaleza y las características del mar territorial no debe ser ambigua ni remitirse a ninguna otra regla de derecho. Debe ser completa e interpretarse sólo con referencia a las disposiciones de la Convención. Así, la delegación de Bangladesh no puede aceptar la expresión "las demás normas del derecho internacional" de los textos del Reino Unido y la India, puesto que esa expresión puede ser objeto de diversas interpretaciones.

10. Bangladesh está a favor de un mar territorial de 12 millas y de una zona económica de 200 millas, medidas a partir de las líneas de base. Bangladesh es un Estado ribereño con más de mil millas de costas con hendeduras y muchas islas frente a las costas. En la estación de los monzones, los ríos del delta del Ganges depositan más de 10 millones de toneladas de aluvión en la Bahía de Bengala. En consecuencia, el delta del Ganges no tiene una línea de bajamar estable y sus canales navegables cambian continuamente. El único método de demarcación viable entre las zonas de tierra y mar es una línea de base expresada en función de una determinada profundidad. El método actual de determinación de las líneas de base, establecido en los artículos 3 y 4 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua⁴, no toma en cuenta las peculiaridades geográficas de la costa de Estados como Bangladesh. Las disposiciones de la nueva convención, que se ocupen del trazado de las líneas de base

deben, pues, atender a esas peculiaridades geográficas e hidrográficas de los Estados ribereños que tengan importancia jurídica. Oportunamente, la delegación de Bangladesh presentará un texto relativo al trazado de las líneas de base en tales casos.

11. El Sr. ROE (República de Corea) dice que, por su ubicación geográfica y por su preocupación especial respecto de su seguridad, Corea tiene problemas peculiares en relación con el mar territorial y el derecho de paso inocente. Es uno de los pocos países que no se han pronunciado aún sobre la anchura de su mar territorial, en espera de que se llegue a un consenso general en la Conferencia. El orador reafirma el apoyo de su país a un límite máximo de 12 millas náuticas, medidas a partir de las líneas de base adecuadas, de conformidad con las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1958.

12. La delegación de Corea considera que la propuesta del Reino Unido (A/CONF.62/C.2/L.3) constituye una buena base para el examen de la cuestión del paso de buques extranjeros a través del mar territorial. La propuesta es un intento de reconciliación de los intereses generales de las comunicaciones internacionales y los intereses especiales y muy serios relativos a la seguridad de los Estados ribereños. En general, la delegación de Corea podría aceptar el texto del Reino Unido, pero desea formular observaciones acerca de dos puntos.

13. Primero, el artículo 16 del capítulo II del texto no ofrece una definición satisfactoria de lo que constituye el paso inocente. En el párrafo 2 de dicho artículo se debería haber afirmado positivamente que el paso de un buque extranjero no se considera inocente si se cometen tales y cuales actos, en lugar de la formulación negativa empleada. Además, en la enumeración de los actos que no son inocentes, el artículo omite algunos hechos importantes que son de gran preocupación para los Estados ribereños: actos como el espionaje, la recolección de información o la propaganda contra el Estado ribereño, cualesquier otros hechos de carácter bélico u hostil o actos que no guardan una relación directa con el paso. Tales actos deben mencionarse concretamente a fin de evitar toda ambigüedad o interpretación errónea.

14. En segundo lugar, el paso de buques de guerra a través del mar territorial que no constituya una ruta necesaria e importante para la navegación internacional debe distinguirse del paso de otros tipos de buques. El Estado ribereño debe tener el derecho a exigir que los buques de guerra extranjeros que pasen a través de su mar territorial notifiquen previamente ese paso u obtengan una autorización previa para ello.

15. El Sr. ZULETA TORRES (Colombia) dice que la posición de su delegación en cuanto a la naturaleza y características del mar territorial es igual a la de muchas delegaciones de distintas partes del mundo y con diferentes niveles de desarrollo y tradiciones jurídicas distintas. Conforme a esa posición, el mar territorial se define como una zona de 12 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base, sobre la cual el Estado ribereño ejerce plena soberanía, con sujeción al derecho de paso inocente. El mar territorial de 12 millas se halla vinculado forzosamente a la aceptación por la comunidad internacional de una zona económica o mar patrimonial cuya anchura máxima es de 200 millas náuticas. En esa zona, el Estado ribereño tendría derechos soberanos con respecto a la exploración y explotación de los recursos naturales, renovables y no renovables, existentes en las aguas suprayacentes o en los fondos y subsuelo marinos. Le corresponderían también derechos y obligaciones respecto de la protección del medio marino y la fiscalización de la investigación científica. La delegación de Colombia considera que la combinación de mar territorial y zona económica es un todo indivisible. Tal formulación reconciliaría los objetivos económicos de los países en desarrollo, que desean tener jurisdic-

³ Véase Hans Kelsen, *General Theory of Law and State*, traducido por Anders Wedberg (Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1949), págs. 341 a 343.

⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 516, pág. 241.

ción sobre los recursos naturales adyacentes a sus costas, con la necesidad de preservar el derecho a la libre navegación, al sobrevuelo y a la colocación de cables y tuberías.

16. Las nociones de mar territorial y zona económica deben regirse, naturalmente, por un método claro de delimitación entre Estados que tengan costas opuestas o adyacentes y, en caso necesario, por un procedimiento para el arreglo pacífico de controversias. El concepto de una zona económica debe formularse claramente en la convención, a fin de que su demarcación no conduzca a la clausura de las aguas territoriales o interiores de ningún Estado.

17. El Sr. BÁKULA (Perú) dice que su delegación apoya la propuesta presentada por el Ecuador (A/CONF.62/C.2/L.10), porque se ajusta a los derechos proclamados por el Perú, que considera que un mar territorial de 200 millas es razonable para muchas regiones pero no puede ser obligatorio para todos los Estados. El deseo de limitar el mar territorial a 12 millas es comprensible en mares angostos donde la distancia entre los Estados no permite un límite más amplio, pero no se justifica en mares y océanos abiertos donde los Estados están separados por centenares de millas. Dentro de ese límite máximo, los Estados deben estar en condiciones de establecer una anchura de mar territorial adecuada a la realidad de su región. La diferencia fundamental entre las dos posiciones consiste en que algunos Estados desean imponer a todo el mundo un límite de 12 millas, que es insuficiente para proteger los derechos de otras naciones, mientras que otros Estados aceptan que puede haber límites distintos y que los límites de 12 millas y 200 millas pueden coexistir, con sujeción a la protección de los intereses generales de las comunicaciones internacionales.

18. Algunos Estados sostienen que no puede concederse a los Estados ribereños derechos residuales de soberanía o de jurisdicción sobre un mar territorial o una zona económica de 200 millas, pero que han de reconocerse tres tipos de jurisdicción: la de los Estados ribereños, la de los Estados del pabellón y la de la Autoridad internacional de fondos marinos. Ese razonamiento podría ser aceptable si el espacio de que se trata estuviera situado en medio del océano, donde todos los Estados poseen iguales derechos, pero es lógico que determinados Estados ribereños ejerzan derechos residuales sobre las aguas adyacentes a sus costas a fin de proteger los intereses de sus pueblos.

19. El meollo de la cuestión no es el nombre que se dé a los mares adyacentes a los Estados ribereños, sino la naturaleza y el alcance de los derechos concedidos a esos Estados. La delegación peruana considerará cualquier denominación, tal como zona nacional o mar nacional, siempre que se entienda que el Estado ribereño ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de la creación de un régimen binario para la navegación, que garantice la libertad de paso, o de la aprobación de reglamentos internos que garanticen la paz y la seguridad nacionales.

20. El Sr. JACOVIDES (Chipre) se refiere a la propuesta sobre la anchura del mar territorial presentada por su país a la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Océánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional (A/9021, vol. III y Corr. 1, secc. 7). Recuerda que se ha decidido que todos los documentos de la Comisión de fondos marinos se consideren presentados a la Segunda Comisión. Los motivos que abonan la posición de la delegación de Chipre se han expuesto en la Comisión de fondos marinos y en la declaración general hecha en la 40a. sesión plenaria.

21. El Sr. LUPINACCI (Uruguay) manifiesta el apoyo de su delegación a la propuesta hecha por la delegación del Ecuador en la sesión anterior (A/CONF.62/C.2/L.10), que en esencia es idéntica a la formulada por el Uruguay (A/9021,

vol. III y Corr. 1, secc. 13) durante el período de sesiones de julio de 1973 de la Comisión de fondos marinos.

22. En la etapa actual de su labor, la Segunda Comisión no debe perder mucho tiempo en la terminología. Es más importante determinar la naturaleza jurídica de los regímenes aplicables a las distintas zonas. La delegación uruguaya apoya el establecimiento de regímenes diferentes en el mar territorial, ya que los institutos básicos del derecho marítimo internacional siguen siendo válidos porque se fundan en la lógica, aunque deben ajustarse a la realidad presente. Dos estatutos fundamentales rigen en los espacios marítimos: uno basado en el principio de la soberanía y el otro en el de la libertad. La ecuación soberanía-libertad estará siempre presente en la base de cualquier formulación que se adopte. Esos principios están representados en los dos conceptos tradicionales del mar territorial y de la alta mar. Toda formulación que se apruebe significará siempre que uno de esos principios ha de predominar sobre el otro, lo que en última instancia se expresaría en su aplicación residual. Así, en el mar territorial, cualesquiera sean las limitaciones que se establezcan a la soberanía del Estado ribereño, tal como el derecho de paso inocente, la esencia del instituto se manifiesta en la aplicación residual del principio de soberanía. El representante del Pakistán ha dicho en la 4a. sesión que hay poca diferencia entre un mar territorial con distintos regímenes y el concepto de un mar territorial de 12 millas combinado con una zona económica o mar patrimonial de hasta 200 millas, y que en el último caso el mar territorial y la zona económica forman una sola unidad, como acaba de reafirmar el representante de Colombia, para quien mar territorial y zona económica deberían constituir un todo indivisible. El concepto de la pluralidad de regímenes en el mar territorial es, pues, más razonable y técnicamente más ajustado, porque conserva el concepto unitario de zona de soberanía del Estado ribereño, y al mismo tiempo permite regímenes diferentes para las comunicaciones internacionales dentro de esa zona. En consecuencia, la delegación del Uruguay apoya la propuesta del representante del Ecuador, sin perjuicio de que, una vez que se definan claramente la naturaleza y el alcance de los derechos del Estado ribereño en su mar adyacente y los derechos de los terceros Estados y la comunidad internacional, la Comisión consienta en abandonar la vieja terminología y usar una nueva.

23. El Sr. ZOTIADES (Grecia) dice que la Conferencia parece haber llegado casi a la unanimidad en lo que se refiere al límite de 12 millas náuticas para el mar territorial y a la aplicación general y uniforme de esta norma. Su delegación acoge complacida la declaración del Presidente de que el propósito de la Conferencia consiste en establecer normas universales de aplicación general. Considera que, desde el punto de vista jurídico, es difícil aceptar un régimen jurídico excepcional para ciertos mares, tales como los mares cerrados y semicerrados. Por más que todas las costas tengan características especiales, el imperio de la ley debería valer para todos los casos y no admitir un amplio margen de desviación del derecho internacional básico.

24. Se ha sostenido que en los mares semicerrados el límite del mar territorial debería ser determinado conjuntamente por los Estados cuyas costas estén situadas frente a frente o sean adyacentes. No quedarían satisfechas las necesidades sociales que han inspirado la preparación de la Conferencia si se reservara la delimitación de las fronteras marítimas a un acuerdo entre Estados conforme a principios equitativos independientes del derecho internacional. La misma expresión "principios equitativos" introduce un elemento de subjetividad y ambigüedad.

25. Fundándose en la teoría y práctica internacionales, en el caso de los mares angostos debería aplicarse el principio de la línea media o la equidistancia, incorporado al artículo 12

de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.

26. También se ha dicho que el límite de las 12 millas no debería privar a los Estados del acceso a la alta mar, sino que sólo debería ser válido en los casos en que el derecho de paso inocente no se aplicara al régimen jurídico del mar territorial.

27. La delegación de Grecia presentó su propuesta (*ibid.*, secc. 5) a la Comisión de fondos marinos creyendo sinceramente que la línea media o de equidistancia no debía ser una regla arbitraria o absoluta. Dicha propuesta proporcionaba la flexibilidad necesaria gracias a la interrelación de dos elementos, a saber, el acuerdo y la equidistancia. El principio de la línea media brinda a los Estados una posición de igualdad, con respecto a los Estados vecinos que podrían caer en la tentación de negociar en un vacío jurídico. A falta de un acuerdo concertado libremente y en condiciones de igualdad, entraría a regir el principio de la equidistancia como norma aplicable del derecho internacional. La existencia de una norma jurídica rectora atenuaría toda demanda excesiva basada en circunstancias especiales o en el criterio nuevo e inaceptable propuesto en la sesión anterior, es decir, que las islas, *per se*, constituyan en general circunstancias especiales.

28. Los representantes de Finlandia y del Uruguay se han referido en la sesión anterior y en la presente, respectivamente, a la noción de la soberanía territorial. Según lo declarado reiteradamente por la Corte Internacional de Justicia, la soberanía territorial abarca la suma total del territorio del Estado, sea continental o insular. En el párrafo 57 del fallo de la Corte Internacional de Justicia en los casos relativos a la plataforma continental del Mar del Norte⁵, se reconoce que la desviación de la línea media o de equidistancia no puede hacerse en el caso de las islas sino solamente en el caso de los islotes o las rocas. De todos modos, ese dictamen de la Corte Internacional no es aplicable a la delimitación del mar territorial porque se refiere a la de la plataforma continental. Además, una de las partes no ha ratificado la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Sin embargo, quizás interese recordar que en el párrafo 23 del mencionado dictamen, la Corte, con referencia al principio de la equidistancia, observó que no hay ningún otro método de demarcación que ofrezca la misma conveniencia práctica y la misma seguridad de aplicación.

29. El Sr. ROBINSON (Jamaica) reitera la declaración formulada por su delegación ante la Comisión de fondos marinos, a saber, que Jamaica no apoya el concepto de la zona económica o del mar patrimonial o de zonas soberanas territoriales más allá de los 12 millas, pero que, con espíritu de conciliación, su delegación está dispuesta a aceptar el establecimiento de tales zonas, siempre que se reconozca a los países en desarrollo en situación geográfica desventajosa el derecho de acceso a fin de que puedan explotar sus recursos. Este criterio está expuesto claramente en el proyecto de artículos sobre las facilidades regionales en favor de los Estados ribereños en desarrollo en situación geográfica desventajosa (*ibid.*, secc. 45), presentado a la Comisión en 1973. Su delegación no podrá aceptar el concepto de un mar territorial más allá de las 12 millas, a menos que el proyecto de artículos citado se incorpore a la futura convención y, además, de tal manera que se haga evidente que constituye una condición esencial para el establecimiento de la zona en sí.

30. El Sr. ABAD SANTOS (Filipinas) dice que su delegación no tiene objeciones que oponer al establecimiento de las 12 millas náuticas como anchura del mar territorial en caso de que la Conferencia en general la considere aceptable. Sin embargo, desea señalar a la atención los proyectos de artículos relativos a las aguas históricas (*ibid.*, seccs. 35, 36 y

37) presentados por su delegación a la Comisión de fondos marinos en 1973. En esencia, esos proyectos de artículos tienden a que cualquier Estado que ya hubiera establecido un mar territorial de mayor anchura que la máxima prevista que se llegue adoptar en la Convención, no quede sometido a los límites fijados en ella. En el párrafo 6 del artículo 7 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, se reconocen los derechos tradicionales de los Estados ribereños sobre las bahías llamadas "históricas", independientemente de su superficie o de la anchura del acceso. En un documento preparatorio redactado para la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se señaló que los derechos históricos se aplicaban no solamente a las bahías sino también a otras zonas marítimas⁶. El mismo criterio fue aceptado por Sir Gerald Fitzmaurice, que es actualmente uno de los jueces de la Corte Internacional de Justicia, en un artículo titulado "*The Law and Procedure of the International Court of Justice 1951-1954: General Principles and Sources of Law*"⁷. Filipinas sostuvo su actitud acerca de ese principio histórico no solamente en las sesiones de la Comisión de fondos marinos, sino también en los períodos de sesiones de la Asamblea General. El 9 de agosto de 1973, en la 72a. sesión de la Subcomisión II de la Comisión de fondos marinos, el jefe de la delegación de Filipinas hizo una reseña de la historia de las aguas territoriales reclamadas por su país. Estas aguas habían pasado de la soberanía española a la de los Estados Unidos en 1898 y su extensión quedó especificada en una ley aprobada por este último país en 1932. Cuando Filipinas adquirió su independencia en 1946, continuó ejerciendo su soberanía sobre dichas aguas, según se declara expresamente en su Constitución y en sus estatutos. En las propuestas formuladas por la delegación filipina en la Comisión de fondos marinos se afirmaba que el régimen excepcional de las aguas "históricas" debería enunciar en el derecho positivo y que las reglas que rigen la delimitación del mar territorial no deberían aplicarse al mar territorial con títulos históricos. Aparentemente, no hay ninguna razón válida para que solamente las bahías históricas queden exceptuadas de las normas pertinentes del derecho internacional. Si no se extendiera esta excepción a las otras aguas históricas, la aceptación por la delegación de Filipinas de una anchura de 12 millas para el mar territorial significaría privar a su país de unas 230.000 millas cuadradas de mar territorial. Por eso, el jefe de la delegación de Filipinas anunció que su país tiene la intención de reclamar el reconocimiento de los actuales límites de sus aguas territoriales en la codificación del derecho internacional que se realice en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

31. El Sr. GALINDO POHL (El Salvador) opina que la propuesta del Ecuador (A/CONF.62/C.2/L.10) es muy pertinente. Es necesario identificar las distintas orientaciones y encontrar un denominador común sin perjuicio de las singularidades y los matices de cada posición nacional. La propuesta del Ecuador constituye una manifestación muy precisa de una de esas orientaciones. El Salvador tiene sus propios matices y modalidades acerca del mar territorial, pero no desea examinarlos detenidamente en este momento, porque se está tratando de identificar tendencias generales, y no de hacer un catálogo de posiciones nacionales.

32. El Salvador tiene un criterio muy especial acerca del uso de los términos. Considera que el fondo más importante que la terminología. El Ecuador ha insistido en que se de un nombre específico a cada cosa, y ése es uno de los méritos de su propuesta, ya que contribuye a aclarar posiciones.

⁶ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 58.V.4), vol. I, documento A/CONF.13/1, párr. 8.

⁷ *British Yearbook of International Law, 1953* (Londres, Oxford University Press, 1954).

⁵ *Plateau continental de la mer du Nord, arrêt, C.I.J. Recueil 1969*, pág. 3.

33. El orador desea comentar el significado del término "territorialismo". Hace un cuarto de siglo, cuando ciertos países empezaron a reclamar una anchura del mar territorial mayor que la acostumbrada, utilizaron los términos corrientes pero les dieron un nuevo sentido. Como consecuencia, se originó una confusión acerca del verdadero significado de esos términos. Es paradójico que la idea del territorialismo no esté ligada indisolublemente con el concepto del mar territorial según se lo define en la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, de 1958; por el contrario, es compatible el territorialismo con el silencio respecto al mar territorial tradicional. Cuando se dice territorialismo no se implica necesariamente la noción tradicional de mar territorial en toda la zona aludida. Se habla de un concepto nuevo y más amplio, que absorbe el antiguo mar territorial en un marco más comprensivo y diversificado, sin mengua de su unidad. El territorialismo afirma la pluralidad dentro de la unidad.
34. El territorialismo va unido a la soberanía, pero no se trata de una soberanía absoluta. Dentro de una zona sometida a un régimen que supone el paso inocente y la libertad de navegación en las respectivas subzonas, la soberanía es forzosamente limitada. ¿Por qué se utiliza, pues, la palabra soberanía en este caso? Se trata de una forma concisa de referirse a las competencias del Estado y una forma breve y cómoda de expresar que las competencias residuales serán ejercidas por el Estado ribereño. De no adoptarse esta fórmula, sería necesario enumerar todas esas competencias y aun decir claramente que las competencias residuales serán del Estado costero. También tendrían que declararse expresamente los criterios para la interpretación de las normas pactadas.
35. El concepto de territorialismo puede armonizar con una pluralidad de regímenes. El mar territorial tradicional forma parte de una síntesis más amplia en la que aquel concepto tradicional halla su lugar junto con elementos nuevos. En el territorialismo pueden existir distintos regímenes, por ejemplo, uno de paso inofensivo y otro de libre navegación, pero su denominador común es la noción de soberanía.
36. Además, el territorialismo proyecta el poder del Estado costero en un espacio determinado, pero ese poder es limitado. El territorialismo es, pues, espacial, y confiere potestad sobre los recursos contenidos en ese espacio.
37. Dentro de la pluralidad de regímenes, en la zona de paso inofensivo coexisten intereses económicos e intereses de seguridad en beneficio del Estado costero; en la zona de libre navegación persisten los intereses económicos mencionados, pero en cuanto a la seguridad, el Estado costero tiene una posición similar a la de los demás miembros de la comunidad internacional, lo cual hace de esta segunda zona una zona económica. En la zona que está más alejada de las costas del Estado ribereño, la de libre navegación, la responsabilidad por la seguridad no recae sobre el Estado costero, sino que está sujeta a reglas internacionales. El Estado ribereño actúa en ese caso como un miembro más de la comunidad internacional y, por consiguiente, debe respetar esas reglas, sin perjuicio de sus derechos e intereses económicos.
38. Es posible hablar de un mar nacional, sujeto a pluralidad de regímenes, y por consiguiente con una de sus subzonas bajo el régimen de paso inofensivo, y con la otra subzona como espacio de los intereses económicos del Estado costero.
39. Quedan, pues, salvaguardados los derechos auténticos de la comunidad internacional auténtica. Hay que distinguir los intereses de la comunidad internacional y los intereses de las grandes Potencias marítimas, que pretenden a veces hablar y actuar por la comunidad internacional.
40. Dentro del común denominador de derechos del Estado costero en 200 millas, quedan dos cuestiones pendientes:
- los contenidos de esos derechos y la técnica que se usará para expresarlos y definirlos. La mayoría de los participantes en la Conferencia es favorable a una zona nacional en la que el Estado ribereño tendría derechos significativos, y esto puede conseguirse protegiendo los auténticos derechos de la comunidad internacional auténtica.
41. El Sr. PLAKA (Albania) dice que la Comisión está por abordar los problemas más importantes relacionados con el mar, y ha llegado el momento de estudiar los puntos que más interesan a las delegaciones, y de trazar la estrategia para más adelante.
42. Una abrumadora mayoría de participantes — los países de Asia, Africa y América Latina y otros Estados soberanos y pacíficos — se han declarado determinados a defender sus derechos frente a las desemozadas violaciones de las Potencias imperialistas y coloniales. Por tanto, es necesario establecer un nuevo derecho del mar, porque el antiguo no ha hecho más que perpetuar las injusticias y servir los intereses políticos, militares y económicos de las grandes Potencias imperialistas. Los países que acaba de mencionar han demostrado también que desean que el nuevo derecho del mar contenga los cambios producidos en el mismo por la práctica de los Estados ribereños soberanos. La tendencia imperante ha sido la codificación de las normas jurídicas relativas al mar, con miras a garantizar la soberanía nacional y salvaguardar los intereses económicos de los Estados costeros soberanos en sus aguas territoriales.
43. Sin embargo, los Estados Unidos y la Unión Soviética se oponen a esa tendencia. No aceptan las modificaciones introducidas en la práctica por los Estados ribereños soberanos, especialmente en lo que atañe a la anchura de su mar territorial y se oponen a los esfuerzos de estos Estados encaminados a formular un derecho del mar que esté en armonía con sus derechos inalienables. Los Estados Unidos y la Unión Soviética desean imponer a los otros Estados soberanos un límite de 12 millas para su mar territorial, sin considerar el hecho de que algunos países ya han extendido su mar territorial más lejos. Tal actitud se opone al principio de que todo país está en libertad de decidir los límites de su mar territorial a distancia razonable de sus costas, con tal de no perjudicar los intereses de los países vecinos y la navegación internacional, que es el mismo principio que han invocado las dos Superpotencias para definir su propio mar territorial. Este principio debería ser confirmado por la convención que ha de adoptar la Conferencia. Esta confirmación se hace tanto más necesaria por el hecho de que la independencia de los Estados ribereños soberanos se ve amenazada por los buques de guerra de las dos Superpotencias; que se pasean por los océanos, acercándose a las costas de los otros países para seguir aplicando su política de predominio.
44. Ningún instrumento internacional de valor reconocido establecería un límite máximo de 12 millas náuticas para el mar territorial y ni siquiera las conferencias anteriores han logrado determinar tal límite. Hay consideraciones importantes que abogan en pro de una extensión del mar territorial. La más importante de ellas es la seguridad nacional y la segunda es el hecho de que las flotas pesqueras de las dos Potencias a que se ha referido el orador saquean los recursos pesqueros de los otros países, aun dentro de sus aguas territoriales, como ocurre en el Perú, el Ecuador y otros Estados ribereños soberanos, cuyas aguas territoriales han sido violadas por las flotas pesqueras de las Superpotencias.
45. Todo Estado soberano tiene el derecho de fijar un límite no inferior a las 12 millas para su mar territorial. Albania misma está volviendo a examinar la cuestión de la anchura de su mar territorial con el propósito de extenderla posiblemente más allá del actual límite de 12 millas.
46. Su delegación comprende los motivos plenamente justificados y las circunstancias que obligaron a algunos Esta-

dos ribereños a extender sus aguas territoriales hasta un límite de 200 millas. Tomaron esa decisión por razones de seguridad nacional y para garantizar la vida de su población. Por ejemplo, es bien sabido que la pesca es el principal medio de subsistencia de los pueblos del Perú y del Ecuador.

47. Su delegación respalda la propuesta del Ecuador, que prevé un mar territorial de una anchura de 200 millas náuticas. También apoya la actitud de los países latinoamericanos y de otras regiones que sostienen que la zona económica exclusiva o mar patrimonial debería extenderse hasta 200 millas y corresponder a la soberanía y jurisdicción nacional del Estado ribereño.

48. Las Superpotencias admiten la noción de la zona económica, pero quieren aplicarle un régimen que en la práctica la convertiría en una zona internacional. Además, desean que la zona económica signifique lo mismo que el mar territorial. No existen argumentos sólidos a favor de esa estipulación, porque cada país está en libertad de decidir cuál será la anchura de su mar territorial, con arreglo a sus propias circunstancias.

49. Las dos Potencias que mencionó el orador han propuesto un acuerdo global, cuyo propósito principal es garantizar el libre paso de sus buques y sus fuerzas aéreas por los estrechos que quedan dentro de las aguas territoriales de otros Estados. Esta propuesta no es justa. No hay razón para imponer ese libre paso como condición para el establecimiento de una zona económica exclusiva.

50. Es menester contrarrestar sus intentos de internacionalizar los estrechos ubicados en los límites de las aguas territoriales de los Estados ribereños y garantizar la soberanía de estos últimos sobre sus estrechos. Los Estados ribereños han definido claramente su posición en el debate general. No les guía la intención de obstaculizar el tráfico internacional a través de los estrechos utilizados para la navegación internacional. Pero tienen pleno derecho de adoptar todas las medidas necesarias para proteger su seguridad nacional, especialmente si se recuerdan los frecuentes e injustificados movimientos de navíos y aeronaves militares de las superpotencias a través o por encima de sus aguas territoriales. El paso de los buques de guerra por esas aguas y por los estrechos situados en las aguas territoriales debería regirse por la legislación de los Estados ribereños; éstos deberían recibir una notificación previa del paso y éste no debería realizarse sin su consentimiento. Esto sería altamente beneficioso para la paz y la seguridad internacionales.

51. El fruto de las deliberaciones de la Segunda Comisión debería ser la elaboración de un nuevo derecho del mar, que excluyera todo dominio, estableciera un régimen de equidad y justicia, favoreciera las buenas relaciones entre países vecinos, la cooperación internacional y el desarrollo económico de los Estados ribereños y de los Estados sin litoral, especialmente cuando sean países en desarrollo, y protegiera sus intereses y su seguridad nacional. En vista de los esfuerzos de las dos Superpotencias por sembrar la discordia entre los Estados ribereños y los países sin litoral y en situación geográfica desventajosa, es decir, aquellos que tienen interés en que se establezca una zona económica exclusiva, por un lado, y los Estados de los estrechos por el otro, los países de Asia, África y América Latina y todos los demás países amantes de la paz deberían unirse y luchar por sus legítimos derechos. Los problemas del mar que debe tratar la Comisión son complejos y habrá que vencer dificultades, pero todos esos problemas deberían resolverse por medio de consultas y debates directos y abiertos en el seno de la propia Comisión. Las delegaciones no deberían dejarse envolver en otras conversaciones por métodos indirectos y disimulados, particularmente cuando quienes las inspiran son las Superpotencias.

52. No habría que tomar ninguna decisión apresurada. Todos los problemas deberían examinarse con espíritu de justicia y habría que evitar toda transacción que infringiese los derechos de los Estados soberanos y de los pueblos para proteger únicamente los intereses de las superpotencias. Habría que dar prioridad al fondo de las cuestiones y el mismo debería reflejar y consolidar los derechos inalienables de los pueblos, sus intereses económicos y su seguridad nacional.

53. Es indudable que en caso de que nazca un nuevo derecho del mar, tendrá su raíz en un conflicto entre los Estados ribereños soberanos, que con toda razón desean garantizar sus derechos inalienables, y las grandes Potencias marítimas imperialistas, especialmente las dos que procuran preservar sus intereses militares, políticos y económicos y su posición privilegiada en lo que respecta al mar. Los intereses de estos dos grupos de Estados son contradictorios y se excluyen mutuamente. Por esta razón, cualquier transacción a que se llegue por instigación de las superpotencias entrañaría el riesgo de afectar los intereses esenciales de los Estados soberanos, por lo cual debería ser rechazada. La abrumadora mayoría de los Estados participantes en la Conferencia está constituida por Estados soberanos y pacíficos. Es preciso que defiendan sus derechos en la mayor medida posible y que no cedan ante la presión ni el chantaje de las dos superpotencias; así, tendrán el triunfo asegurado.

54. La delegación de Albania está dispuesta a sumarse a los otros países amantes de la paz en sus esfuerzos por alcanzar ese propósito.

55. El Sr. MOVCHAN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), en ejercicio del derecho de respuesta, manifiesta que cierta delegación leyó un texto en una sesión plenaria y ahora parecería dispuesta a volver a leerlo, sea cual fuere el tema del programa que se examine. La delegación soviética ya replicó en la sesión plenaria que el examen de los temas de la Conferencia debería inspirarse en un espíritu constructivo. Todos los presentes están cansados de escuchar la misma canción. ¿Acaso no ha llegado el momento de cambiar el disco? La declaración a que se refiere no coincide ciertamente con el esfuerzo general de trabajar en armonía. En lo que a su delegación se refiere, continuará respetando el pedido del Presidente, es decir, que las deliberaciones se realicen con ánimo constructivo.

56. El Sr. PLAKA (Albania), en ejercicio del derecho de respuesta, afirma que la declaración del representante del imperialismo social soviético no ha hecho más que destacar la validez de su propia declaración. La actitud soviética es contraria a la de la mayoría de las delegaciones y ni siquiera merece respuesta. Los revisionistas soviéticos quieren hacer pasar su política imperialista como una política socialista, pero sienten temor cuando se les arranca su máscara. Su política agresiva y expansionista es bien conocida y condenada por todos. No pueden eludir la responsabilidad que les corresponde por ella.

57. El PRESIDENTE insta a la Comisión a trabajar con espíritu de armonía. No tiene la intención de criticar las opiniones de ninguna delegación, pero la Comisión debe concentrarse en el fondo de los temas que ha de tratar. Ya ha tenido lugar un debate general en las sesiones plenarias en el que todas las delegaciones tuvieron la oportunidad de expresar sus juicios generales sobre el derecho del mar. Exhorta a todas las delegaciones a no plantear cuestiones que den motivo a ejercer el derecho de respuesta.

Organización de los trabajos

58. El Sr. KEDADI (Túnez) dice que, a pesar de que el debate general fue útil porque permitió que expresaran sus criterios muchas delegaciones que no habían integrado la

Comisión de fondos marinos, es preciso ahora hallar la forma de acelerar la labor de la Segunda Comisión. Dado que muchos de los proyectos de artículos presentados recientemente son muy semejantes a los que se presentaron a la Comisión de fondos marinos, teme que, a menos que se adopte un enfoque distinto, las deliberaciones no sean más que una repetición de los distintos períodos de sesiones de aquella Comisión.

59. De lo que se ha hablado hasta ahora, deduce que existen tres actitudes distintas, a saber: la de aquéllos que están a favor de que el mar territorial no exceda de las 12 millas; la de aquellos que son partidarios de un mar territorial estrecho, vinculado con una zona económica cuya anchura no exceda de las 200 millas, y la de los partidarios de un mar territorial más extenso que comprendería la zona económica. Los cuatro temas principales que se examinan son el derecho de paso inocente, las aguas territoriales de los Estados archi-

pelágicos, la plena soberanía del Estado ribereño sobre una zona limitada y su jurisdicción sobre una zona más extensa, y la delimitación. Quizás fuese posible empezar por adoptar un texto general que reflejara los conceptos básicos de cada uno de estos grupos sobre cada tema. Después, los defensores de cada criterio podrían reunirse, tal vez bajo la presidencia de uno de los vicepresidentes, a fin de presentar enmiendas al texto básico y tratar de convenir un texto aceptable para todos. Entonces, el Presidente conciliaría los tres criterios y presentaría un texto único que serviría de base para redactar los artículos de la futura convención sobre el mar territorial.

60. El PRESIDENTE dice que estas sugerencias son muy semejantes a las que él se propone hacer a la Mesa de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.